

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

REGLAMENTO DE CEMENTARIOS Y TRATAMIENTO DE CADÁVERES

Acuerdo gubernativo número m. S.P. y A.S. 21-71 Palacio nacional: Guatemala 14 de septiembre de 1971.

El presidente de la republica;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 142 del código de sanidad, (Decto.gub.1877),

Deben emitirse los reglamentos que sean necesarios para la aplicación más expedita de las disposiciones relativas a la creación de nuevos cementerios, ampliación, conservación o modificación de los ya existentes y transporte, inhumación, cremación y exhumación de cadáveres;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adecuar principios reguladores relativos a cementerios, en virtud de que las disposiciones vigentes ya no responden a las necesidades actuales;

POR TANTO;

En cumplimiento de las funciones que le asigne el inciso 4º del artículo 189 de la constitución de la republica;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

Reglamento de cementerios y tratamiento de cadáveres

Disposiciones generales

Artículo 1.-son cementerios, los terrenos, sitios o lugares que fueron o hubieren sido autorizados legalmente por el ministerio de salud publica y asistencia social para el enterramiento o incineración de cadáveres o para ambos servicios a la vez.

Artículo 2.-los cementerios se consideran por su ubicación y destino, de carácter urbano o rural. Son urbanos aquellos que por su inmediación a las áreas urbanas, se destinan o están destinados al enterramiento o inhumación de cadáveres en las cabeceras departamentales o en poblaciones de cinco mil o más habitantes. y rurales, todos los situados en las zonas rurales o poblaciones con un numero menor de cinco mil habitantes.

Artículo 3.-los cementerios, urbanos o rurales; pueden ser, por su origen o propiedad, de uso público o de uso privado, son de uso público, aquellos cuya construcción,

administración corresponde al Estado o al municipio. Y son de uso privado, aquellos cuya construcción, administración, mantenimiento y vigilancia deba o corresponda a personas particulares ya sean individuales o jurídicas.

Artículo 4.-la autorización para la creación, ampliación o modificación de cementerios, cualquiera que fuere su clase, corresponde exclusivamente al ministerio de salud publica y asistencia social, sujetándose para el efecto a las disposiciones del código de sanidad de este reglamento.

FUNDACIÓN Y AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE CEMENTERIOS

Artículo 5.-El ministerio de salud publica y asistencia social apreciara en cada caso, si el área de los nuevos cementerios cuya creación se le solicitare es la adecuada o conveniente en razón de la clase de los mismos y del numero de habitantes del respectivo lugar

Sin embargo, si el nuevo cementerio fuere de uso publico y carácter urbano, su superficie no podrá ser menor de una hectárea ni su anchura menor de cincuenta metros lineales, y si de carácter rural, su área mínima deberá ser de ciento veinte metros cuadrados siempre que la población no exceda de cincuenta habitantes y si fuera mayor de esta cifra su área mínima se determinara multiplicando el numero actual de habitantes por el factor 2. 4.

Artículo 6.-la construcción de nuevos cementerios o la ampliación de los existentes, solo podrá autorizarse en terrenos secos y ventilados. Con rumbos apartados de los vientos dominantes; que a juicio de la respectiva autoridad sanitaria reúna las necesarias condiciones higiénicas y cuya distancia desde cualquiera de sus lados al área propiamente urbana o citadina de la ciudad o población de que se trate, no sea menor de doscientos metros lineales.

Artículo 7.- para que pueda dársele tramite a la solicitud sobre la fundación de un cementerio urbano, es indispensable que se presente por escrito al ministerio de salud publica y asistencia social acompañándose con ella y por duplicado, los documentos siguientes.

- a) Título de propiedad del terreno y en su defecto o, en todo caso, certificación del registro de la propiedad en la que conste su última inscripción de dominio vigente y si se encuentra o no libre de todo gravamen, anotación, embargo o limitación.
- b) Plano del predio destinado al cementerio especificándose sus colindancias, curvas de nivel, proximidad con la vivienda más cercana, nacimientos de agua, acequias, pozos u otras fuentes de abastecimiento de agua para la población que hubiere a sus alrededores y la distancia en metros que los separan de dicho predio;
- c) Plano general de la lotificación del cementerio, con sus áreas verdes, parcelas, calles, poligonal y perfil de las mismas;
- d) Planos completos de drenajes de agua de lluvia y del sistema de agua potable
- e) Plano, o en su caso, diseño de planta de nichos, elevación, corte principal y numero de los mismos
- f) Planos de drenaje de agua negras y su disposición final y en su defecto, del de ubicación y estructura de fosa séptica con capacidad(y estructura) apropiada para el volumen estimado de los servicios correspondientes,

- g) Planos de acceso al cementerio y lugares de estacionamiento de vehículos; localización y distribución de servicios sanitarios públicos y privados;
- h) Un proyecto de reglamento interno de administración, contratación y demás servicios del cementerio proyectado.

Artículo 8.-si el solicitante fuere una corporación municipal, deberá acompañar además, copia certificada del punto de acta de la sesión del consejo en el que haya acordado la fundación, ampliación o modificación del cementerio municipal.

Artículo 9.-si la solicitud tuviera por objeto únicamente la ampliación o modificación de un cementerio, se acompañaran los mismos documentos indicados en el artículo 7., pero solo en lo que respecta a la ampliación o modificación solicitada.

Artículo 10.-para la fundación, ampliación o modificación de un cementerio rural, bastara que la solicitud se presente acompañada de los documentos prescritos en en los incisos a); b) y f) del artículo 7.

Artículo 11.-autorizada que fuere la fundación, ampliación o modificación del cementerio, se devolverá a los legítimos interesados un juego completo de los proyectos o planes y demás documentos que hubieren presentado, reservándose su duplicado para la dirección general de servicios de salud.

Artículo 12.-el ministerio de salud publica y asistencia social no podrá autorizar la creación de nuevos cementerios, ampliación o modificación de los existentes sin el previo dictamen favorable de la dirección general de servicios de salud sobre los extremos a que se refiere el artículo 128 (2. del dto. Ley N. 307) del código de sanidad y si se tratare de cementerio de carácter privado, necesitara además de la opinión favorable del ministerio publico.

Artículo 13- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, si a su juicio las circunstancias lo justificaren podrá, con base en la documentación que se hubiere acompañado, otorgar provisionalmente la autorización solicitada aún antes de llenarse todos los requisitos establecidos en este Reglamento pero en tal caso fijará un término prudencial para que se cumpla con ellos bajo apercibimiento de que en caso contrario y una vez vencido dicho término la autorización quedará sin efecto

Artículo 14.- El establecimiento, construcción, ampliación o modificación de cementerios, de uso privado, sólo podrá autorizarse a los guatemaltecos comprendidos dentro del artículo 5to de la Constitución de la República o a personas jurídicas que acrediten que por lo menos el 70 por ciento de sus miembros, reúnen dicha condición y siempre que además, se cumpla con las reglas.

a) Si el cementerio se estableciere en la Ciudad Capital deberá tener una, extensión mínima de 30 hectáreas y destinar entre ellos por lo menos 8 hectáreas para, calles avenidas y áreas verdes. Y si lo fuere en otras poblaciones, la fijará el Ministerio del Ramo de acuerdo con su importancia y número de habitantes;

b) Que se garantice a satisfacción del Ministerio de Salud pública y Asistencia Social, el mantenimiento adecuado del cementerio y la eficacia de sus servicios.

Clases de Enterramiento:

Artículo 15.- En cementerio de uso público o municipal, los enterramientos deberán ser de las clases siguientes:

- a) En capilla
- b) En Mausoleo
- c) En nicho
- d) En fábrica media
- y e) En fábrica común.

Artículo 16.- Para los efectos del artículo anterior, el terreno deberá, distribuirse en las correspondientes secciones y dividirse mediante calles trazadas de Oriente a Poniente y Avenidas de Norte a Sur con la anchura necesaria para el tráfico de vehículos y perfectamente marcadas según sea, la nomenclatura que se adopte.

Artículo 17.- El área mínima para las secciones de capillas, será de sesenta y cuatro metros cuadrados y la de separación entre los lotes contiguos, de dos metros lineales. El de las secciones para mausoleo, podrá ser no menor de tres metros de largo por dos y medio de ancho y con una separación de 1 metro lineal entre cada una, de los lotes contiguos.

Artículo 18.- Las capillas y mausoleos se construirán por cuenta de los propios interesados y el terreno en que se construyan puede ser objeto de libre contratación y adquirirse originalmente para sepultura perpetua al precio que determinare el respectivo Arancel. Se exceptúan los lotes o terrenos del Cementerio General de la ciudad de Guatemala, para cuya enajenación se estirará a lo que dispone el Decreto Gubernativo 1096.

Artículo 19.- Los nichos se construirán por cuenta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o de las municipalidades. Por su uso se pagarán las contribuciones o tasas correspondientes y el derecho al mismo podrá renovarse cada seis años mediante el pago de la suma que igualmente fijare el Arancel.

Artículo 20.- La sepultura de fábrica media consistirá en un nicho dentro de tierra. Podrá elevarse hasta una altura de veinticinco centímetros sobre el nivel del suelo y se destinará a uso público al pago de los derechos correspondientes quedando comprendido en dicho pago el valor del trabajo y de los materiales utilizados para cerrar la sepultura. Su uso podrá renovarse cada seis años haciendo el pago respectivo y ente una y otra sepultura de esta clase, deberá dejarse una faja de tierra libre con un ancho no menor de sesenta centímetros por cualquiera de sus lados.

Artículo 21.- La sepultura de fábrica común es la que se utiliza para enterramiento Directo en la tierra y a una profundidad de 1.1/2 metros, en las proporciones de ancho y lago que exigiere el tamaño del cadáver. La distancia entre sepulturas de esta clase, no podrá ser menor de sesenta centímetros.

Artículo 22.- Las sepulturas de fábrica media y de fábrica común, serán hechas por cuenta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o de las Municipalidades, según el caso y en una u otra podrá dispensarse el pago al uso cuando se tratase de enterramientos a cargo de familiares o personas de notoria pobreza.

Artículo 23.- En Cementerios de uso privado las dimensiones mínimas de los lotes serán las indicadas en el Artículo 17 de este reglamento y demás especificaciones comprendidas en el respectivo reglamento interno, cuya aprobación deberá someterse al Ministerio de Ramo.

Conservación de Sepulturas

Artículo 24.- Toda sepultura, cualquiera que fuere su clase, deberá mantenerse en buen estado de conservación, limpieza e higiene, las obras o reparaciones que para ello se hiciere necesarias en sepulturas de los cementerios de uso público, deberán realizarse por sus propietarios o usuarios dentro del plazo que para el efecto les fijare la Administración. Si vencido dicho plazo no las hubieran efectuado, se llevarán a cabo por la Administración a cuenta del obligado y el costo de las mismas se les obrará por la vía económico-coactiva.

Artículo 25.- La ejecución de las obras o reparaciones en las sepulturas de cementerios privados, se regirá por lo que sobre el particular debe establecerse en el reglamento interno de dichos cementerios, o en los respectivos contratos celebrados con los adquirentes.

Artículo 26.- Las municipalidades o personas naturales o jurídicas a quienes pertenezcan los cementerios y a cuyo cargo esté su administración, están obligadas, bajo la supervigilancia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones que se dictaren para el mantenimiento de la higiene, conservación salubridad y demás servicios de los cementerios en general.

Supervisión e Inspecciones.

Artículo 27.- Las autoridades sanitarias, bajo la supervisión del Ministerio del Ramo, velarán porque las obras previstas y aprobadas para la fundación, ampliación y modificación de un cementerio, se ajusten a los planos y demás disposiciones o requisitos exigidos para su ejecución...

Artículo 28.- Asimismo las autoridades sanitarias, por medio de sus inspectores o delegados, harán a los cementerios las visitas periódicas que estimen necesarias para verificar la observancia de las disposiciones del Código de Sanidad y del presente Reglamento.

Dichos inspectores rendirán informe circunstanciado a la autoridad de quien dependan y si del mismo se desprendiere la necesidad de realizar algunas obras o reparaciones para corregir las deficiencias higiénicas que se hubieren observado, se procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 24 de este Reglamento.

Administración, vigilancia y cuidado de los cementerios.

Artículo 29.- La administración y vigilancia de los cementerios de uso público en el Municipio de Guatemala, corresponde exclusivamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y estará a cargo directo de un Administrador nombrado por dicho Ministerio, con el personal que se estableciere en el Presupuesto de la Nación. Tales atribuciones para los cementerios en el resto de la República, la ejercerán las municipalidades respectivas. Y en las aldeas, la municipalidad a cuya jurisdicción pertenezcan, podrá delegar dichas funciones en el Alcalde o Regidor Auxiliar de la localidad.

Artículo 30.- La administración de los cementerios privados corresponde a la persona, natural o jurídica, a quien pertenezca el cementerio, pero la vigilancia y supervisión de los mismos, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 31.- Son atribuciones de los administradores de los Cementerio de uso público y sin perjuicio de los particulares que en cada caso les fijare la Municipalidad a que pertenezcan:

- 1º- Exigir a los interesados, previo a permitir el enterramiento de un cadáver, la constancia de que la defunción ha sido inscrita en el Registro Civil respectivo;
- 2º- Llevar al día un registro de enterramiento, en el cual consignarán en orden cronológico y ordinal, los datos siguientes:
 - a) Nombre y apellidos completos del fallecido;
 - b) Edad, sexo, profesión y oficio, nacionalidad y vecindad;
 - c) Lugar claramente identificado en el que se le haya sepultado;
 - d) Fecha del fallecimiento y del entierro; y
 - e) El número del libro, folio y partida del Registro Civil en el que la defunción hubiere sido inscrita.
- 3º.- Velar porque en todas las capillas, mausoleos, nichos y sepulturas en tierra, donde se hubiere efectuado inhumaciones, se coloquen los epitafios con expresión del nombre completo del fallecido, el número de orden que le corresponde en el registro de enterramientos y la fecha de entierro.

- 4°.- Extender certificaciones de los datos existentes en los registros de enterramiento, que le fueren solicitadas y las relativas al registro de propiedad de los terrenos o lugares destinados a sepulturas;
- 5°.- Presentar al final de cada año, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o a la corporación Municipal de quien dependan, un cuadro estadístico enterramientos habidos en el año, con separación de nombres, mujeres y niños y el número de enterramientos que hubieren efectuado en capillas, mausoleos, nichos, tierra.
- 6°.- Llevar un libro de registro de las propiedades destinadas a las inhumaciones, en el que se anotará:
- a) Los nombres y apellidos completos de la persona o personas a quienes pertenezca o se hubiere transferido el inmueble de que se trate;
 - b) El número de lote o sepultura, su extensión y colindancias. Ubicación exacta, valor, fecha y causa o título de la adquisición

Artículo 32.- Es obligación de los cementerios privados llevar los registro indicados de los incisos 2°. Y 6°.del artículo anterior, con el mínimo de requisitos que en ellos se indica y aquellos otros de control y seguridad que se previeren en sus reglamentos internos.

Artículo 33.- Los derechos sobre capillas, sepulcros o mausoleos públicos y privados y los terrenos destinados a su construcción, no podrán embargarse o gravarse en forma alguna.

Artículo 34.- El reglamento interno de los cementerios de uso público o municipal será emitido:

- a) Por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social destinados a prestar servicios a la ciudad de Guatemala.
- b) Por la corporación Municipal respectiva, para los cementerios ubicados en demás municipios de la República, pero con aprobación del Ministerio de Salud Pública; y ,
- c) En el caso de cementerios privados, por la persona o personas, naturales o Jurídicas, a quienes pertenezca el cementerio, con la aprobación del Ministerio del Ramo.

Inhumación e Incineración de Cadáveres y restos humanos.

Artículo 35.- La inhumación de cadáveres solo podrá efectuarse en los lugares autorizados como cementerios y en consecuencia, es terminantemente prohibido hacerlo en sitios distintos. Para llevarla a cabo se estará a lo dispuesto en los artículos 121 y 130 del Código de Sanidad y tratándose de cementerios privados, será necesario que además se cumpla con las formalidades que en su caso se especificaren en los respectivos convenios.

Artículo 36.- En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, la autoridad judicial competente, podrá ordenar la prórroga del término de la inhumación, si fuere necesario para la investigación de los hechos. En caso de fallecimiento producido por enfermedad cuarentenable, la inhumación deberá practicarse dentro del perentorio término de seis horas, y sin perjuicio de las medidas sanitarias de emergencia que, por epidemia o estado de calamidad nacional, pueda dictar la Dirección General de Servicios de Salud o cualquiera otra autoridad competente.

Artículo 37.- La cremación de cadáveres en los cementerios únicamente podrá realizarse en aquellos habiendo sido específicamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, estén previstos de las cámaras de incineración adecuadas. Dichas cámaras deberán estar situadas dentro del recinto del cementerio y en el lugar más apartado de la sección del terreno destinado a sepulturas, debiendo además reunir todos los requisitos técnicos que aconseje la Ingeniería Sanitaria. En consecuencia, los planos de construcción de las cámaras de incineración, deberán someterse previamente a la aprobación de la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 38.- La cremación de cadáveres se regirá por lo dispuesto en los Artículos 132, 133 y 134 del Código de Sanidad. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, no podrá autorizarse sin que constare haberse practicado la correspondiente autopsia médico-legal y deberá hacerse dentro del término de las 24 horas siguientes a partir del fallecimiento, salvo las excepciones contempladas en el artículo 121 del Código de Sanidad.

Exhumación

Artículo 39.- De conformidad con el Código de Sanidad, las exhumaciones se considerarán ordinarias y extraordinarias. Las primeras no podrán hacerse antes de cuatro años, si el enterramiento hubiere sido efectuado en el suelo; y de seis años si se hubiere efectuado en nicho. Las segundas, podrán tener lugar en cualquier tiempo, siempre que sean necesarias, a juicio del Juez Competente, para investigaciones de carácter judicial.

Artículo 40.- Para practicar las exhumaciones ordinarias, no será necesaria la autorización previa de las autoridades sanitarias y serán efectuadas por los administradores de los cementerios, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Código de Sanidad, el presente Reglamento y el Reglamento interno de cada cementerio.

Artículo 41.- Las exhumaciones extraordinarias, sólo podrán ser efectuadas por el orden de autoridad judicial competente, pero en caso de enterramientos efectuados en lugares no autorizados como cementerios, y excepto de que la defunción haya sido causada por enfermedad cuarentenable, la Dirección General de Servicios de Salud podrá disponer la exhumación del cadáver antes del tiempo indicado en el artículo 38 de este Reglamento, para el solo efecto de que se haga la inhumación en un cementerio debidamente autorizado y tomando todas las precauciones que fueren aconsejables.

Artículo 42.- Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos los interesados en ella deberán presentar solicitud escrita al Administrador del cementerio que corresponda, quien procederá a otorgarla previa comprobación de la identidad e inhumación del cadáver de que se trate, mediante su registro en los libros respectivos.

Artículo 43.- La administración de un cementerio podrá efectuar exhumaciones ordinarias de oficio, en cuyo caso a demás de lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento, debe cumplirse con los requisitos adicionales siguientes:

- a) Nombre y apellidos completos del fallecido;
- b) Fecha de enterramiento y datos de identificación de lugar donde se encuentra inhumado;
- c) Causa de muerte;
- d) Destino final de los restos; y
- e) Los demás datos que exigiere el respectivo reglamento interno del cementerio. Un ejemplar quedará en poder de la administración y el otro se remitirá a la autoridad a cuya vigilancia corresponda el cementerio. El acta será firmada por el administrador del cementerio con la firma de dos testigos y en su defecto autenticada por notario.

Artículo 44.- No podrá exhumarse los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad cuarentenable, salvo cuando excepción lo autorizase expresamente la Dirección General de Servicios de Salud, en cuyo caso fijará los términos y medidas correspondientes.

Artículo 48.- El traslado nacional y el transporte internacional de cenizas humanas, es libre.

Infracciones, sanciones y procedimientos

Artículo 49.- Toda infracción a las normas del presente reglamento, se reputará falta contra la salud y será sancionada con una multa que el Juez de Sanidad jurisdiccional impondrá, graduándola entre una mínima de quetzal y una máxima de un mil quetzales, en razón de la naturaleza o gravedad de la falta y las condiciones pecuniarias del infractor. Y si éste fuere reincidente, se le sancionará con el doble de la multa que se le hubiere impuesto con motivo de la falta anterior.

Artículo 50.- Toda multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que el responsable sea notificado de la resolución que le imponga.

Si no se cubriere dentro del plazo señalado, se compensará con detención corporal, a razón de un día de presión por cada quetzal dejado de pagar, que impondrá el tribunal competente con sujeción a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal.

Artículo 51.- Contra la pena de multa que impusiere el Juez de Sanidad respectivo, cobra recurso de apelación, ante el Tribunal Superior Jurisdiccional y se substanciará en el término y forma contemplados en el Título V del Capítulo Vigésimo Primero del Código de Sanidad.

Disposiciones transitorias

Artículo 52.- Queda derogado el reglamento de cementerios de 15 de noviembre de 1879, sus reformas y cualquier otra disposición de igual naturaleza que se oponga o contradiga al presente Reglamento.

Artículo 53.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

ARANA OSORIO

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
JOSE TRIAN UCLES.